

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Hernán Viguera, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 14 de noviembre de 2016.

2.- PONENCIA DEL SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES DON RODRIGO RAMÍREZ SOBRE EL REMANENTE DE FRECUENCIAS POST MIGRACIÓN DIGITAL.

El Subsecretario expuso sobre el remanente de frecuencias en el espectro radioeléctrico que quedan disponibles, una vez verificada la migración de los canales de televisión analógica a la tecnología digital.

Terminada la exposición del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, los señores Consejeros solicitan que SUBTEL presente al CNTV una propuesta técnica que contenga los distintos escenarios posibles para el ingreso de nuevos actores a la industria de la televisión en el remanente de frecuencias.

3.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que el viernes 18 de noviembre, hasta las 07:00 horas, se recibieron 48 Postulaciones al Concurso para Proyectos Comunitarios correspondiente al Fondo CNTV 2016 que distribuirá la suma de \$155.052.679.
- Que el proyecto “Héroes de la Población”, ganador del Fondo-CNTV 2016, solicitó cambio de productor ejecutivo de Daniela Mendoza por Paulo Figueroa, quien además es Presidente de la Agrupación Cultural “EDUCADIGITAL” de Antofagasta, entidad que presentó el proyecto, y que también es el productor ejecutivo del proyecto ganador del Fondo CNTV 2011 “Si vas para Chile”, que se encuentra actualmente demandado por el CNTV debido a la falta de rendición de fondos en el plazo estipulado. En consecuencia, no se autoriza el cambio de productor ejecutivo a don Paulo Figueroa Manosalva, por estar afecto a la inhabilidad para postular punto 1.2.2. que señala: *“No podrán participar en el concurso del Fondo-CNTV 2016 ... d) Los seleccionados de años anteriores que no hayan rendido cuenta satisfactoriamente. Estas inhabilidades afectan a las personas jurídicas que*

presentaron los proyectos y a las personas naturales que ocuparon cargos directivos en ellas, como representante legal, director, productor ejecutivo u otro que el CNTV considere necesario, salvo expresa autorización del Consejo.”

- Que mañana martes 22 de noviembre finaliza la campaña solidaria “Regala una sonrisa a los niños y niñas del Instituto Nacional de Rehabilitación Pedro Aguirre Cerda”, ubicado en Av. José Arrieta N° 5969 de la comuna de Peñalolén.
- Que concurrirá a la invitación para el día martes 22 de noviembre de 2016 a las 15:30 horas, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en Valparaíso, para dar inicio a la tramitación del proyecto de ley que “Moderniza al CNTV, concede las asignaciones que indica y delega facultades para fijar su planta de personal”. El proyecto está con suma urgencia.
- Que el Departamento de Fiscalización realizará todos los esfuerzos posibles para reducir la brecha de entrega de los informes correspondientes a la programación cultural, comprometiéndose a que el informe de diciembre de 2016, sea informado a mediados de febrero de 2017.
- El Consejero Gastón Gómez informa que debe retirarse de la sesión para asistir a una reunión al Palacio de La Moneda.

4.- POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE ABSUELVE A CANAL 13 S.A. DEL CARGO DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 Y ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE UNA NOTA EMITIDA EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2016, (INFORME DE CASO A00-16-643-CANAL13, DENUNCIA CAS-07791-Y5Z8C7)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-16-643-CANAL13, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, fue recibida una denuncia particular, CAS-07791-Y5Z8C7, y en la sesión del día 26 de septiembre de 2016, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, y artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión de una nota transmitida en el programa “Bienvenidos”, el día 18 de mayo de 2016, emisión en la cual, mediante un trato de corte sensacionalista, habría sido afectada la integridad psíquica de doña Nabila Rizzo y sus hijos, y con ello, habría sido presuntamente desconocida la dignidad personal de los aludidos;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°936, de 11 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala lo siguiente:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido el día 18 de mayo de 2016 en el programa “Bienvenidos”, en adelante también el “Programa”, supuestas secuencias que adolecen de sensacionalismo y que vulneran, la dignidad de las personas, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:

En cuanto al Programa:

1. Que, “Bienvenidos”, es un Programa matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Scarleth Cárdenas, Juan Pablo Queraltó, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Acorde al género misceláneo, el Programa incluye un amplio abanico de contenidos.

2. De este modo, el formato del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de las faltas que se le atribuyen a nuestra representada. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

En cuanto al capítulo en cuestión:

3. Durante la emisión del capítulo fiscalizado, se abordó la situación ocurrida a doña Nabila Rifo, joven brutalmente agredida y a quien le fueron extraídos sus ojos en la ciudad de Coyhaique. El segmento se inició con un enlace en vivo desde la ciudad de Coyhaique, a cargo del periodista Javier Verdejo, quien se encuentra junto a la madre de doña Nabila Rifo, a quien se le individualiza sólo por su nombre (Noelia). La entrevista trató sobre la detención del principal sospechoso de las agresiones, ex pareja de Nabila, señalándose que para dicha detención resultó esencial el testimonio que otorgó doña Noelia, el día anterior a los medios de comunicación, que decían relación con la existencia de episodios de violencia intrafamiliar previos.

Argumentos de defensa:

4. Al respecto, Canal 13 desea hacer presente en sus descargos los siguientes argumentos de defensa:

a) En primer término, cabe hacer presente que el Programa en comento informó un hecho noticioso que es posible de catalogar de relevancia pública. Esto por cuanto involucra una mujer que fue víctima de un brutal acto de violencia, evidenciando y denunciando la situación de

vulnerabilidad en la que se encontraría. Así las cosas, la entrega de dicha información es relevante para el conocimiento de estos hechos por parte de la audiencia, asumiendo Canal 13 un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, que le reconoce nuestro ordenamiento, en particular la Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

- b) Canal 13 estima que la denuncia que motivó la presente formulación de cargos es tendenciosa, llena de calificativos en contra del trabajo de este medio de comunicación. En la única denuncia se afirma que: “Martín Cárcamo en conversación con la madre de Nabila Rifo, la mujer agredida por su pareja en Coyhaique, le señala que como son una familia de sólo mujeres, le falta un hombre que las contenga. La señora le dice que eso no es así, pero él insiste en que si hubiera un hombre en la familia, Nabila podría no haber sido atacada. Es un comentario muy sexista, que reduce la vida y cuidado de las mujeres a la protección de un hombre” (denuncia: CAS-07791-Y5Z2C7). Dicha afirmación es equivocada y pre-juzga el actuar no sólo del Programa sino también de Canal 13, ya que acusa intencionalidad en las expresiones del conductor, en el sentido de que existiría machismo en la expresión referida. Se hace una afirmación errada, pues en ningún caso el conductor del Programa efectúa una expresión sexista o machista; de hecho la valoración del conductor es absolutamente la contraria, pues se busca destacar en todo momento la fuerza y tenacidad del grupo familiar en salir adelante. Lo anterior, se manifiesta claramente cuando la entrevistada responde la siguiente pregunta: “¿Quiénes componen su grupo familiar?” y ella al contestar indica que vive con tres hijas más, a lo cual, el conductor expresa: “Ahí está el tema también. Están ustedes solas aperrando con todo”: Dicha expresión constituye una manifestación clara en orden a destacar el esfuerzo del grupo familiar -todas mujeres- en orden a lograr el sustento económico del hogar y cumplir con las labores formativas propias del hogar.
- a) Es importante destacar que la entrevista objeto de cargo fue en todo momento total y absolutamente voluntaria, mediante un despacho en vivo, en donde los temas a tratar no gozan de una dinámica preestablecida, sino que se van generando conforme se dan las respuestas por parte de la entrevistada, quien consintió expresamente en dar entrevista a rostro descubierto pese al ofrecimiento de ser a rostro cubierto. La motivación que tuvo la madre de Nabila de aceptar dar una entrevista al Programa, se debió a que ella, al ver que otras casas televisivas habían deslizado algunas dudas respecto a la conducta y la vida de su hija, se decidió a explicar lo ocurrido esa noche, decisión que se comunicó y tomó minutos antes de la salida al aire del capítulo en cuestión. Por ende las reflexiones de la propia madre y del panel del Programa en relación al caso de su hija resultaron ser reveladoras, intensas y no artificiosas.
- b) Por otra parte, debe reconocerse que se tomaron resguardos justamente para proteger a la familia de la víctima, utilizando difusor de imagen no sólo respecto de la víctima, sino que también de sus hijos. En las oportunidades en que en la nota se identifica a la víctima, y pese a que no existe orden judicial, el Programa

difuminó el rostro tanto de la mujer como de las personas que con ella aparecen -principalmente sus hijos-. Lo anterior, a pesar de que en la gran mayoría de las publicaciones de prensa escrita y exhibiciones en medios audiovisuales, el rostro de la madre es identificable, demostrando así por parte de nuestra representada, la intención de la nota, la seriedad y profesionalismo con que se abordó este caso.

- c) Canal 13 tiene la intención de continuar informando sobre este tipo de hechos, que por ser de interés periodístico y complejos desde el punto familiar, social y jurídico-penal, nos exige un estándar sumamente alto en el tratamiento de los contenidos. El criterio adoptado por el Consejo en casos similares nos preocupa pues ha sido tan restrictivo que da una señal equívoca en el sentido que podría entenderse que de casos como el materia de estos cargos no pueden ser abordados o tratados, lo cual constituiría en rigor una censura previa.*

- d) La cobertura periodística de las imágenes se enmarcó en el interés del Programa por entregar herramientas para reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso físico en contra de mujeres, haciendo ver que estos casos son perpetrados en forma mucho más frecuente por personas cercanas. Manifestación de nuestra preocupación por tratar responsablemente estos temas, es que reiteramos que no entregamos ni exhibimos el rostro ni de la víctima ni de sus hijos menores de edad. Canal 13 sólo buscó informar, no revictimizar. Cabe señalar que nuestra intención al reportear la historia ocurrida fue para informar que muchos de los abusos a mujeres son cometidos al interior de los hogares, hecho que se ve apoyado con las estadísticas que manejan las policías, Ministerio Público y otros organismos dedicados al tema. Estimamos muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de coberturas realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. Al exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Ello ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. Es posible señalar que si bien el hecho noticioso abordado resulta complejo, la entrega de información que realiza el Programa respecto a este caso se estima relevante, ya que evidencia la situación de vulnerabilidad de la mujer víctima de tan brutal ataque.*

- e) Si bien el denunciante puede haberse disgustado con la nota, no por ello debe entenderse que se han infringido normas dictadas por el Consejo. Esta formulación de cargo se generó por tan sólo una denuncia, con la cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.*

Improcedencia de sanción por no concurrir las infracciones cuyo cargo se formula.

En cuanto a la infracción de sensacionalismo.

5. Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido durante la grabación del Programa, y que además forma parte de un hecho de interés público, se concluirá que tampoco aplica la infracción de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en sus respectivos considerandos.

6. Cabe referir en primer término que "sensacionalismo" no se encuentra definido por la Ley N° 18.838, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano.

7. A pesar de ello, el Consejo a través del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define al sensacionalismo como: "presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado".

8. Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquellos hechos o situaciones reales (como el brutal ataque a doña Nabila Rifo), cuyo contenido de por sí sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.

9. El dramatismo que pueda conllevar en sí misma una noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, pero no puede ser objeto de reproche la transmisión de un hecho periodístico por el sólo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.

10. Sin perjuicio de las definiciones otorgadas por el Consejo, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo" en virtud de la procedente aplicación del artículo 20 del Código Civil y ante la ausencia de significado legal de concepto. Sensacionalismo, según la Real Academia Española es la: "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.".

11. El cuestionamiento del Programa por parte del Consejo, se limita únicamente a reprochar algunos diálogos específicos durante la extensa

entrevista realizada a la madre de doña Nabila Rifo. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la escena -en sí misma dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global de del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz los hechos.

12. El sensacionalismo como tal es una infracción que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el Programa objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.

En cuanto a la infracción de falta a la dignidad de las personas.

13. Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el Programa -en ninguna de sus ediciones- ha vulnerado la dignidad ni de los menores de edad ni la de los familiares de ellos, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad, y este concepto dice relación con que la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad. A tal concepto nos ceñiremos, atendido que el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.

14. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa periodístico en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el Programa, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.

En todo momento la resolución señala que en el relato periodístico se logró apreciar, una intrusión en el ámbito privado del dolor de familiares y una sobreexposición de la afectación de los mismos. Sin perjuicio de considerar que dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer el informe noticioso, estimamos que ninguna de estas escenas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

15. Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre el lamentable y trágico evento de una horrible agresión como la ocurrida a

Nabila. Todo lo cual, bajo ningún respecto constituiría una vulneración de la dignidad de ninguno de los partícipes.

16. En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende - prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un programa periodístico, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos constitutivos de la noticia que debía informarse.

17. Antes bien, el capítulo televisivo fiscalizado por el Consejo es un Programa que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche. Consideraciones Generales.

18. En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de sensacionalismo o imagen que vulnere dignidad de las personas, por el sólo hecho de ser exhibidas.

19. En efecto, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar la infracción de sensacionalismo o vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, existan tales infracciones en los términos que el propio Consejo ha definido en los respectivos considerandos de la resolución. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

20. Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo; no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.

21. El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitieron los hechos objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una determinada información, como se plantea en los cargos, en circunstancias de que dichos ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.

Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.

22. El Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el Consejo-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo

en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado". En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

23. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal. Prueba de lo anterior, se manifiesta en sentencias ejecutoriadas, dictadas en los recursos de apelación (Civil N° 3379-2016 y 3382-2016) -ambos ganados por Canal 13 al Consejo- en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el considerando noveno de cada sentencia estableció: "Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley". Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

24. Hacemos también presente que la formulación de cargos por parte del Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues dos de ellos (don Andrés Egaña y don Gastón Gómez), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una

vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

25. Finalmente, y entendiendo que las normas periodísticas no provocan la misma reacción en todos los televidentes y que alguno de ellos, como en este caso, puede haberse molestado, ello a nuestro juicio no es suficiente para estimar que ha existido infracción a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Ello en todo caso no obsta a tomar en cuenta lo expresado por la reclamante para futuras emisiones, y mejorar día a día en el ejercicio de un periodismo responsable.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Scarleth Cárdenas, Juan Pablo Queraltó, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos;

SEGUNDO: Que, durante la emisión de “Bienvenidos” del 18 de mayo se aborda la situación acontecida a Nabila Rifo, joven que fue brutalmente agredida y a quien le fueron extraídos sus ojos en la ciudad de Coyhaique. Ello, a propósito de la reciente detención de su ex pareja, principal sospechoso del ataque. El espacio se extiende entre las 08:12:36 y las 09:19:17 horas aproximadamente.

El segmento inicia con un enlace en vivo desde la ciudad de Coyhaique, a cargo del periodista Javier Verdejo, quien se encuentra junto a la madre de Nabila (Sra. Noelia). Al comienzo, el comunicador informa acerca de la detención del principal sospechoso de las agresiones, ex pareja de Nabila (identificado por su nombre y apellido), señalando que para ello habría sido fundamental el testimonio que otorgó la Sra. Noelia el día anterior a los medios de comunicación, que diría relación con la existencia de episodios de violencia intrafamiliar previos, de los cuales habrían sido testigos los hijos menores de edad de la víctima. De fondo se escucha música incidental de suspenso.

A continuación, el periodista da paso a la exposición de una nota, en donde se mencionan varios aspectos, entre ellos: el estado de salud de Nabila (estable, pero en riesgo vital); hechos – relatados por la Sra. Noelia y el periodista – que habrían tenido lugar de manera previa al ataque e incidentes anteriores de violencia.

En la nota, la voz en off entrega detalles de las agresiones sufridas por Nabila, al indicar «Así, en horas de la madrugada y tras ser alertada la policía, esta madre era encontrada con sus ropas ensangrentadas, impactantes huellas en su rostro y, lo peor, sin sus globos oculares (...)». También señala que, si bien aún no hay detenidos, los antecedentes apuntarían como culpable a su ex pareja. A este respecto, la Sra. Noelia manifiesta que lo que habrían presenciado sus nietos (hijos de Nabila) debiese ser

estimado como prueba suficiente, además expresa sentir mucho miedo, en especial por los niños. Por su parte, el Fiscal Regional Sr. Pedro Salgado corrobora la información aportada por el periodista, al señalar que la fiscalía no ha atribuido responsabilidad alguna, puesto que la investigación aún se encuentra en desarrollo. Durante la nota y el enlace en vivo son exhibidas, de forma reiterada, fotografías aparentemente de Nabila junto a sus hijos menores de edad, siendo protegidos sus rostros mediante el uso de un difusor de imagen. A la vez, y a lo largo del espacio, tanto Nabila como su madre son individualizadas con su nombre y apellido.

Al finalizar la nota se reestablece el contacto en directo con el periodista. La Sra. Noelia (madre de Nabila) cuenta que interpuso dos denuncias por violencia intrafamiliar en contra del presunto culpable, ex pareja de la joven. La primera, cuando el sujeto rompió la puerta del domicilio con un hacha y, la segunda, en febrero del presente año, oportunidad en la que acudió al domicilio de su hija tras el llamado desesperado de uno de sus nietos, siendo amenazada por el hombre con un cuchillo. La Sra. Noelia también afirma la ingesta diaria de alcohol por parte del presunto victimario.

En el estudio del programa los conductores y panelistas comentan aspectos de la vida cotidiana y familiar de Nabila, a partir de lo indicado por la Sra. Noelia, quien – entre otras cosas – relata: *«(...) mi nieto mayor dijo que él le pegaba cuando se emborrachaba, le pegaba y también ella me dijo que le quería quitar a los niños, que esas eran las amenazas»*. Frente a la pregunta del conductor del programa, Martín Cárcamo, acerca de cómo se comportaba el supuesto agresor con su hija diariamente, la Sra. Noelia expresa: *«No tengo explicación como él era con ella, por la manera que él actuaba, como una persona que no era normal y aun viendo que él tenía sus dos niños y estaban los otros dos más grandes, que el mayor ya no quería ni vivir con ellos. Él, en la ocasión que yo lo denuncié, no se quería volver a la casa»*. En pantalla dividida se muestran fotografías al parecer de Nabila junto a sus hijos menores de edad, siendo los rostros de todos ellos protegidos mediante el uso de difusor de imagen. También, se exhibe –a rostro descubierto– al supuesto agresor.

[08:28:37] Enseguida la conductora del programa (Tonka Tomicic) expresa *«Sra. Noelia es imposible no emocionarse con lo que le pasó a su hija, vivió unas horas de terror. Lo que esa bestia, lo que ese desgraciado le hizo a su hija no tiene nombre [...]»*, aclarando que el inculpado aún no ha confesado, pero que posiblemente sea el autor de los ataques. Luego plantea la siguiente interrogante: *«¿Cómo no poder haber hecho algo antes, señora Noelia, evitando esta tragedia?»*. Frente a ello, la Sra. Noelia indica que su hija no habría actuado por temor de lo que podría ocurrirle a ella o a sus hijos, además reafirma la existencia de episodios de violencia anteriores, que habrían presenciado los niños en contra de su madre. Al ser consultada por uno de los panelistas (Paulo Ramírez) acerca de *¿Cómo sería Nabila como mujer y cómo mamá?* la Sra. Noelia se emociona y señala que su hija es una mujer luchadora, preocupada de sus hijos y de su familia (en especial de ella).

La Sra. Noelia manifiesta que su hija no se merecía lo que le hicieron y afirma: *«ahora ella quedará marcada para toda su vida y cuando sea el momento que sus hijos la vean, pienso ¿Cómo va a ser para ellos?»*, ante ello el periodista indica que hasta el momento los niños desconocen lo sucedido y la Sra. Noelia expresa *«ellos saben que ella viajó a Santiago, tuve que decirles que viajó por una enfermedad, pero no saben*

lo que a ella le pasó». Relatos, que son acompañados con musicalización que evoca la emotividad de los televidentes.

Posterior a ello, otro de los panelistas (Juan Pablo Queraltó) pregunta a la Sra. Noelia si la razón por la que el presunto victimario habría atacado constantemente a su hija sería por celos, a lo que ella contesta que sí y que incluso antes él tenía otra pareja con la que tuvo el mismo problema. Otra de las panelistas (Scarleth Cárdenas) interviene en los siguientes términos *«Yo quería preguntarle ¿Cómo se recomponen como familia? Porque para su hija va a ser muy difícil. Si era difícil antes, probablemente vivía rodeada de miedo, de pensar ¿Cómo mantengo a mis hijos? ¿Cómo los cuido? Ahora va a ser más difícil todavía [...]»*. La Sra. Noelia expresa que para ella es muy difícil y penoso todo esto, pero que ella apoyará a su hija...

[08:33:22] El conductor del programa (Martín Cárcamo) pregunta *¿Quiénes componen el grupo familiar?*, a lo que la Sra. Noelia responde que ella vive con tres hijas más. Enseguida, el conductor expresa *«Son puras mujeres ¿Hay alguna presencia, algún hombre?»*, la mujer responde *«Sí, puras mujeres»* y el conductor manifiesta *«Ahí está el tema también. Están ustedes solas aperrando con todo»*. La Sra. Noelia lo interrumpe para indicar que tiene un hijo hombre, pero que él se encuentra en Puerto Montt.

[08:34:59] Posterior a ello, el periodista e integrantes del programa profundizan respecto al grupo familiar de Nabila, su madre indica que una de sus hijas tiene una discapacidad y que otra padece la enfermedad de piel de cristal. Luego Tonka Tomicic se dirige a la Sra. Noelia en los siguientes términos: *«Sra. Noelia ¿Por qué cree usted que se ensañó tanto esta persona con su hija? Porque usted sabe lo que le hicieron a su hija, el público también sabe ¿Para qué contarle a todos nuevamente y abrir la herida? Pero, muy fuerte. Es brutal lo que le hicieron. No sé si corresponde repetirlo o no repetirlo porque usted está, pero usted sabe lo que le hicieron a su hija ¿Por qué tanto odio? ¿Por qué tanta rabia? ¿Por qué paso de los golpes a hacerle todo lo que le hizo?»*. Frente a ello, la Sra. Noelia indica que no tiene como explicarlo, que sólo una persona que está enferma podría haber hecho algo así, ya que ni siquiera pensó en sus hijos. La Sra. Noelia señala las edades específicas sus nietos, hijos de Nabila, dos de los cuales son hijos también de su ex pareja, todos menores de edad y residentes en la casa de Nabila.

[08:37:43] Se produce el siguiente diálogo entre los conductores y panelistas del programa con la Sra. Noelia:

Juan Pablo Queraltó: *¿Cuándo se hacían las denuncias su hija o usted finalmente iban a ratificarlas? ¿Por qué su hija no se alejó definitivamente?*

Martín Cárcamo interviene: *o ¿Por qué no hubo protección?*

Juan Pablo Queraltó: *Claro, o ¿Por qué usted no se la llevó a su hija de ahí con sus nietos y se olvidó de esta persona?*

Sra. Noelia: *Mire, cuando yo lo denuncié, a mí Carabineros quedó de citarme. No llegó ninguna citación. Yo ni supe cuando tenía que ir al juzgado, porque la citación nunca llegó*

Paulo Ramírez: *Pero ¿Era la propia Nabila la que tenía que ratificar, no es cierto, esa denuncia? ¿Ella no lo hizo en su momento?*

Sra. Noelia: *No*

Juan Pablo Queraltó: *Y ¿Por qué no señora? ¿Por qué tenía miedo ella?*

Sra. Noelia: *Sí, como dije ella sentía mucho miedo y principalmente por sus niños*

Tonka Tomicic: *Cómo no va a sentir miedo. Imagínense la figura, amenazada por un hacha. Claro, eso es lo que llegamos a saber, pero cuántas cosas pasaron en esa casa, que seguramente su nieto de 12 años vio todo*

Scarleth Cárdenas: *Y es una ciudad chica, no hay para donde escapar, no hay donde esconderse*

Tonka Tomicic: *Tu círculo de contención es un grupo de mujeres, que pucha trata de salir adelante con enfermedades difíciles. Claro, es fácil desde acá, pucha decir ¿Por qué no hizo algo más?, pero también a lo mejor estaba petrificada por el horror, por el temor*

Scarleth Cárdenas: *Cuando amenazan a tu propio hijo, imagínate*

Avanzado el tratamiento del tema, la conductora planeta al conductor y al resto de los panelistas lo siguiente [09:03:52]:

Tonka Tomicic: *¿Tú te imaginas lo que es vivir bajo esa tortura? ¿Tú te imaginas vivir un mes como Nabila? Yo, les voy a decir, lo he pensado. Lo digo con harto respeto, puede ser súper impopular. Imagina, ponte tú en los zapatos de Nabila, en vivir la vida de Nabila, que te hicieron todo lo que te hicieron, te sacaron los dientes, te pegaron, te rompieron la cara, te arrancaron los ojos. Sé que tiene hijos, disculpen si ofendo a alguien ¿Te gustaría vivir? Yo lo he pensado y mi respuesta es no, perdón. No (...) ¿Cómo vuelves a vivir así? Es muy fuerte. Disculpen, tiene hijos. Perdonen, que me perdone la familia, pero ¿Te gustaría vivir? ¿Te gustaría vivir Scarleth?*

Scarleth Cárdenas: *No*

Tonka Tomicic: *Si a ti te pasara eso ¿te gustaría vivir?*

Otro panelista (no se identifica cual): *Para nada, para nada, o sea ¿Pa' qué?*

Martín Cárcamo: *A nadie en esas condiciones Tonka. A nadie y eso es lo lamentable*

Scarleth Cárdenas: *Sentiría que nadie me protegió probablemente. Eso me pasaría, pero ella tiene niñitos, el más chiquitito tiene 3 años*

Tonka Tomicic: *Yo sé, yo sé*

Martín Cárcamo: *Y ese va a ser el gran motivo y la gran inspiración para seguir luchando*

Scarleth Cárdenas: *ahí está su impulso*

Martín Cárcamo: *esa va a ser la gran inspiración*

En estos momentos la conductora se muestra emocionada ante las cámaras y se le quiebra la voz. Posterior a ello, los integrantes del programa se refieren al terrible daño causado a Nabila, al trauma y consecuencias con las que tendrá que lidiar el resto de su vida. También se alude a lo que podría suceder con el acusado (pudiendo quedar libre a los pocos años) y se realizan especulaciones respecto a los hechos y motivaciones del ataque.

A partir de las 09:23:48 horas se abre un espacio a los televidentes para que compartan sus experiencias de violencia intrafamiliar vía contacto telefónico, extendiéndose hasta las 10:57:56 horas.;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la *dignidad de la persona humana*, y aquellos derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Canal 13 S.A., del cargo que contra ella fuera formulado, de haber infringido, supuestamente el artículo 1° de la Ley N°18.838 y artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota transmitida en el programa “Bienvenidos”, el día

18 de mayo de 2016, en donde, mediante un presunto trato de corte sensacionalista, habría sido afectada la integridad psíquica de doña Nabila Riffo y sus hijos, y con ello, habría sido presuntamente desconocida la *dignidad personal* de los aludidos. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales: el Presidente Oscar Reyes, y las Consejeras Maria Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva. Estuvieron por absolver: los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 9° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CANAL 13 CABLE, DE LA PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA “CERVEZA HEINEKEN”, EN EL PROGRAMA “CULTURA INDÓMITA” “EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, LOS DÍAS 2, 3, 4 Y 5 DE JUNO DEL 2016, (INFORME DE CASO P13-16-883-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-883-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de octubre del 2016, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA., por infringir el artículo 9° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, a través de la señal “Canal 13 Cable”, de la publicidad de la bebida alcohólica “Cerveza Heineken”, los días 2, 3, 4 y 5 de junio del 2016, en el programa “Cultura Indómita” entre las 13:00 y las 20:00 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°960, de fecha 18 de octubre del 2016 y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2538, la permisionaria señala;

Adriana Puelma Loyola, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, al H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) respetuosamente digo:

En los autos sobre cargos formulados por el Consejo a través del Oficio Ordinario N° 960 de 18 de octubre de 2016 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir, a través de la señal “Canal 13 Cable”, los días y horas que se indican en la tabla siguiente, publicidad de la bebida alcohólica “Heineken” (la “Publicidad”).

Programa	Fecha	Hora	Duración
Cultura Indómita	02.06.2016	13:44	3
Cultura Indómita	02.06.2016	13:49	7
Cultura Indómita	02.06.2016	14:15	3
Cultura Indómita	03.06.2016	17:44	3
Cultura Indómita	03.06.2016	17:51	7
Cultura Indómita	03.06.2016	18:17	3
Cultura Indómita	04.06.2016	19:14	13
Cultura Indómita	04.06.2016	19:18	3
Cultura Indómita	04.06.2016	19:19	---
Cultura Indómita	04.06.2016	19:46	3
Cultura Indómita	05.06.2016	19:15	3
Cultura Indómita	05.06.2016	19:35	7
Cultura Indómita	05.06.2016	19:45	37
Cultura Indómita	05.06.2016	19:51	3

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, hacemos presente a este H. Consejo que la exhibición de la Publicidad ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Canal 13 Cable, quienes diseñan directamente su pauta de inserción, por lo cual para VTR resulta extremadamente complejo controlar el contenido y el horario de exhibición de esta publicidad, y en general de la publicidad emitida a través de las distintas señales que componen su grilla programática. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, por la cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, los 365 días del año, emitida por más de 98 canales-, se hace extremadamente difícil, si no imposible, poder advertir con antelación la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, VTR despliega importantes esfuerzos y recursos para que se cumpla a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas. En efecto, VTR envía regularmente a sus programadores comunicaciones en las que les recuerda esta normativa, y les insiste en la importancia de su cumplimiento.

En tercer lugar, y en todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal "Canal 13 Cable" se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por los reportajes y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.

Para ilustrar el punto anterior, se acompaña a estos descargos la “parrilla” de los programas transmitidos por Canal 13 Cable durante el mes de junio de 2016, donde se observa claramente que dicha señal no transmite programas con contenidos atractivos para menores de edad.

En cuarto lugar, aun cuando la Publicidad se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que los índices de audiencia que a continuación se indican, evidencian que el programas “Cultura Indómita” durante cuya emisión se exhibió la publicidad, no fue visualizado por público infantil, por lo que malamente la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.

Audiencia del programa “Cultura Indómita”, exhibida en los días y en los horarios que a continuación se exponen por la señal Canal 13 Cable

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Cultura Indómita			Canal 13 cable		02-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
13:44- 13:47	0,000	0,000	0,706	0,000	1,032	0,000	0,000
13:49- 13:56	0,000	0,000	0,706	0,000	1,032	0,000	0,000
14:15- 14:18	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,093	0,000

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Cultura Indómita			Canal 13 cable		03-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
17:44- 17:47	0,402	0,000	0,000	0,000	0,256	0,283	0,370
17:51- 17:58	0,402	0,000	0,000	0,000	0,256	0,724	0,714
18:17- 18:20	0,000	0,000	0,000	0,000	0,256	0,000	0,714

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Cultura Indómita			Canal 13 cable		04-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
19:14- 19:27	0,000	0,000	0,000	0,235	0,195	0,282	1,250
19:18- 19:21	0,000	0,000	0,000	0,000	0,195	0,000	0,897
19:19	0,000	0,000	0,000	0,000	0,195	0,000	0,897
19:46- 19:49	0,000	0,000	0,000	0,000	0,455	0,267	0,897

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Cultura Indómita			Canal 13 cable		05-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
19:15- 19:18	0,000	0,000	0,250	0,000	0,195	0,000	0,000
19:35- 19:42	0,000	0,000	0,250	0,000	0,278	0,280	0,000
19:45- 20:22	0,000	0,000	0,250	0,000	0,195	0,438	0,777
19:51- 19.54	0,000	0,000	0,250	0,000	0,195	0,718	0,376

POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, **Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido**: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las emisiones objeto de análisis corresponden a la transmisión del Programa “**Cultura Indómita**”, que transmite VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Canal 13 Cable, los días 2, 3, 4 y 5 de junio del 2016, entre las 13:00 y las 20:00 horas, esto es, en horario para todo espectador, en la cual se exhibe la publicidad de bebidas alcohólicas referidas al producto “**Cerveza Heineken**”;

SEGUNDO: Que, en el programa antes referido, se pudo constatar la presencia de diversas formas de publicidad de la bebida alcohólica antes indicada, expuestas al público en las siguientes aplicaciones:

- a) Cartones de auspicio con locutor en off más pack de la marca.
- b) Presencia de productos en pantalla, placement de la marca.
- c) Menciones del animador, presencia de producto y marca;

TERCERO: Que, la pauta de exhibición es la siguiente:

Programa	Fecha	Hora	Descripción	Duración
Cultura Indómita	02.06.2016	13:44	Cartón y mención de auspicio <i>Locutor: "13 C, con el auspicio de, Suzuki [way of Live], con Claro Hogar [la copa queda in the house], Trattoria [simplemente gourmet], cámaras fotográficas Sony [el poder de las imágenes], CRM Visa [0 % comisión internacional], aprovechas las ofertas Ciber Day en Despegar.Com, HEINEKEN, OPEN YOUR WORLD, Saxoline [maletas y accesorios para recorrer el mundo], está presentando Cultura Indómita".</i>	3"
Cultura Indómita	02.06.2016	13:49	Placement, en pantalla botellas y marca Presencia de producto: <i>Se aprecia al animador acompañado de un joven en actitud de relaxo. A pantalla completa (2 envases de cerveza HEINEKEN), finalizan sugiriendo un brindis.</i>	7"
Cultura Indómita	02.06.2016	14:15	Cartón y mención de auspicio	3"
Cultura Indómita	03.06.2016	17:44	Cartón y mención de auspicio	3"
Cultura Indómita	03.06.2016	17:51	Placement, en pantalla botellas y marca	7"
Cultura Indómita	03.06.2016	18:17	Cartón y mención de auspicio	3"
Cultura Indómita	04.06.2016	19:14	Cartón y mención de auspicio	13"
Cultura Indómita	04.06.2016	19:18	Placement, en pantalla botellas y marca	3"
Cultura Indómita	04.06.2016	19:19	Placement, en pantalla botellas y marca	
Cultura Indómita	04.06.2016	19:46	Cartón y mención de auspicio	3"
Cultura Indómita	05.06.2016	19:15	Cartón y mención de auspicio	3"
Cultura Indómita	05.06.2016	19:35	Placement, turista botellas de cerveza a medio consumir, brindis a cámara	7"

Programa	Fecha	Hora	Descripción	Duración
Cultura Indómita	05.06.2016	19:45	Mención animador, consumo en cámara, brindis, texto publicitario Animador dice: <(…) estamos en un lugar maravilloso, llamado La Guajira con mi compadre Fabián, con Dyana y con Julia [brindan con botellas de cerveza en mano], estamos compartiendo un momento bajo el sol del desierto de Colombia, de verdad que sentarse con el mar calipso atrás, a conversar, reírse, intercambiar experiencias de viajeros, es algo que a mí me gusta mucho, es por eso que nosotros, estemos donde estemos, siempre nos damos un momento para disfrutar de una Heineken [PP botellas de cerveza HEINEKEN], porque está presente en más de 200 países: HEINEKEN, OPEN YOUR WORDL , salud chiquillos > [saludan y brindan].	37”
Cultura Indómita	05.06.2016	19:51	Cartón y mención de auspicio	3”

CUARTO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

QUINTO: Que el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en el análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar que fue publicitada una bebida alcohólica, en “*horario para todo espectador*”, contrariando la prohibición referida en el inciso quinto del presente acuerdo, por lo que la permissionaria ha cometido una infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que estas no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento¹, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias²;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838: en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que

¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²Cfr. *Ibíd.*, p. 393

³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴*Ibíd.*, p. 98

⁵*Ibíd.*, p. 127.

⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*” a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, VTR Comunicaciones SpA infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, en el programa “Cultura Indómita”, los días 2, 3, 4 y 5 de junio del 2016, entre las 13:00 y las 20:00 horas, publicidad comercial de la bebida alcohólica “*Cerveza Heineken*”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, en el programa “Cultura Indómita”, de la publicidad de la bebida alcohólica “Cerveza Heineken”, los días 2, 3, 4 y 5 de junio del 2016, entre las 13:00 y las 20:00 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

6.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 9° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CANAL 13 CABLE, DE LA PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA “VINO TRIO DE CONCHA Y TORO”, “EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, LOS DÍAS 2, 4, 5 Y 22 DE JUNO DEL 2016, (INFORME DE CASO P13-16-882-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-882-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de octubre del 2016, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA., por infringir el artículo 9° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, a través de la señal “Canal 13 Cable”, de la publicidad de la bebida alcohólica “Vino Trío de Concha y Toro”, los días 2, 4, 5 y 22 de junio del 2016, entre las 11:00 y las 22:00 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°956, de fecha 18 de octubre del 2016 y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2539, la permisionaria señala;

Adriana Puelma Loyola, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, al H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) respetuosamente digo:

En los autos sobre cargos formulados por el Consejo a través del Oficio Ordinario N° 956 de 18 de octubre de 2016 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir, a través de la señal “Canal 13 Cable”, los días y horas que se indican en la tabla siguiente, publicidad de la bebida alcohólica “TRIO, el ensamblaje Premium de Concha y Toro” (la “Publicidad”).

Programa	Fecha	Horario	Duración
Plan V	02.06.2016	12:50	3
Plan V	02.06.2016	13:11	25
Plan V	02.06.2016	13:26	3
Plan V	04.06.2016	11:18	3
Plan V	04.06.2016	11:40	24
Plan V	04.06.2016	11:56	3
Rompe Paradigmas	04.06.2016	16:42	11
Rompe Paradigmas	04.06.2016	16:42	3
Carlo Cocina	04.06.2016	17:18	3
Carlo Cocina	04.06.2016	17:30	25
Rompe Paradigma	05.06.2016	16:42	11
Rompe Paradigma	05.06.2016	16:51	3
Carlo Cocina	05.06.2016	17:21	3
Carlo Cocina	05.06.2016	17:29	21
Carlo Cocina	05.06.2016	17:53	3
Carlo Cocina	22.06.2016	21:38	30

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, hacemos presente a este H. Consejo que la exhibición de la Publicidad ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Canal 13 Cable, quienes diseñan directamente su pauta de inserción, por lo cual para VTR resulta extremadamente complejo controlar el contenido y el horario de exhibición de esta publicidad, y en general de la publicidad emitida a través de las

distintas señales que componen su grilla programática. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, por la cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, los 365 días del año, emitida por más de 98 canales-, se hace extremadamente difícil, si no imposible, poder advertir con antelación la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, VTR despliega importantes esfuerzos y recursos para que se cumpla a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas. En efecto, VTR envía regularmente a sus programadores comunicaciones en las que les recuerda esta normativa, y les insiste en la importancia de su cumplimiento.

En tercer lugar, y en todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal “Canal 13 Cable” se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por los reportajes y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.

Para ilustrar el punto anterior, se acompaña a estos descargos la “parrilla” de los programas transmitidos por Canal 13 Cable durante el mes de junio de 2016, donde se observa claramente que dicha señal no transmite programas con contenidos atractivos para menores de edad.

En cuarto lugar, aun cuando la Publicidad se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que los índices de audiencia que a continuación se indican, evidencian que los programas “Plan V”, “Rompe Paradigmas” y “Carlo Cocina”, durante cuyas emisiones se exhibió la Publicidad, no fueron visualizados por público infantil, por lo que malamente la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.

Audiencia de los programas “Plan V”, “Rompe Paradigmas” y “Carlo Cocina” exhibidos en los días y en los horarios que a continuación se señalan por la señal Canal 13 Cable

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
	Plan V			Canal 13 cable		02-06-2016	
12:50-12:53	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
13:11-13:36	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

13:26-13:29	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
-------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Plan V			Canal 13 cable		04-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
11:18-11:21	0,149	0,000	1,074	0,465	1,200	0,000	0,000
11:40-12:04	0,000	0,000	1,074	0,000	1,200	0,000	0,000
11:56-11:59	0,000	0,000	1,074	0,000	1,709	0,000	0,000

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Rompe Paradigmas			Canal 13 cable		04-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
16:42-16:53	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,269	0,000
16:42-16:45	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,269	0,000

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Rompe Paradigmas			Canal 13 cable		05-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
16:42-16:53	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
16:51-16:54	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Carlo Cocina			Canal 13 cable		04-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
17:18-17:21	0,000	0,000	0,000	0,000	0,230	0,000	0,000
17:30-17:55	0,000	0,000	0,000	0,000	0,128	0,000	0,796

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Carlo Cocina			Canal 13 cable		05-06-2016	

	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
17:21- 17:24	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,198	0,000
17:29- 17:50	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
17:53- 17:56	0,989	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Periodo	Programa			Canal		Fecha	
	Carlo Cocina			Canal 13 cable		22-06-2016	
	4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
21:38- 22:08	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, **Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido**: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los programas fiscalizados en que se detectó la exhibición de publicidad de la bebida alcohólica “Vino Trío de Concha y Toro”, son los siguientes: esta conducta son los siguientes:

- **“Plan V”**, conducido por Virginia Demaría, que luego de varios años entregando datos de cocina, se ha propuesto buscar los mejores datos de belleza, las más novedosas ideas para realizar manualidades y las recetas más deliciosas y sencillas para compartir con su público.
- **“Rompe Paradigmas”**, programa de conversación y testimonios de personas que realizan una actividad en oposición a lo que estudiaron y/o trabajaron. Se rompe paradigmas cuando se vencen temores, cuando se definen nuevos caminos o cuando nos alejamos de la rutina personal, social o laboral.

La serie pretende navegar bajo estos conceptos, está compuesta por programas que van desde cómo un ingeniero civil transforma su vida con su triciclo para la venta de café, o la transformación de un agrónomo en doctor en Física de sistemas complejos. El programa los define como “locos, apasionados, que cambiaron sus rumbos”.

— “Carlo Cocina”, programa de cocina en televisión, conducido por el chef Carlo von Mülenbrock.

SEGUNDO: Que, en los programas antes referidos, se pudo constatar la presencia de diversas formas de publicidad de la bebida alcohólica antes indicada, expuestas al público en las siguientes aplicaciones:

- * Cartones de auspicio con locutor en off más pack de la marca.
- * Presencia de productos como nexos de continuidad.
- * Menciones de los animadores.
- * Programación de Spot «*Urban Vintage*»;

TERCERO: Que, la pauta de exhibición es la siguiente:

Programa	Fecha	Hora	Descripción	Duración
Plan V	02.06.2016	12:50	Cartón de Auspicio	3”
Plan V	02.06.2016	13:11	Mención Animadora: «Hoy me acompaña TRIO de Viña Concha y Toro, con sus 4 variedades que son perfectas para compartir en familia y con los amigos. Hoy, les voy a mostrar este elegante TRIO MERLOT, un ensamblaje que presenta aromas a ciruelas negras y cerezas acompañados por sedosos taninos en boca. Yo lo recomiendo de todas maneras, TRIO: el ensamblaje Premium de Viña Concha y Toro».	25”
Plan V	02.06.2016	13:26	Cartón de auspicio	3”
Plan V	04.06.2016	11:18	Cartón de auspicio	3”
Plan V	04.06.2016	11:40	Mención animadora	24”
Plan V	04.06.2016	11:56	Cartón de auspicio	3”
Rompe paradigmas	04.06.2016	16:42	Nexo de Continuidad	11”
Rompe paradigmas	04.06.2016	16:42	Cartón de Auspicio	3”
Carlo Cocina	04.06.2016	17:18	Cartón de Auspicio	3”
Carlo Cocina	04.06.2016	17:30	Mención Animador: «Para completar este plato, por supuesto que nos está faltando “TRIO, el ensamblaje Premium de Concha y Toro”, esta merluza pochada en salsa de espárragos	25”

			debe ser acompañada con un fresco y heladito Trio Chardonnay que resulta ideal para esta preparación, pero también es muy bueno para los mariscos. Yo les recomiendo 100% TRIO el ensamblaje Premium de Concha y Toro.	
Rompe paradigmas	05.06.2016	16:42	Nexo de Continuidad	11”
Rompe paradigmas	05.06.2016	16:51	Cartón de auspicio	3”
Carlo Cocina	05.06.2016	17:21	Cartón de auspicio	3”
Carlo Cocina	05.06.2016	17:29	Mención animador	21”
Carlo Cocina	05.06.2016	17:53	Cartón de auspicio	3”
Carlo Cocina	22.06.2016	21:38:	Spot Urban Vintage	30”

CUARTO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

QUINTO: Que el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en el análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar que fue publicitada una bebida alcohólica, en “*horario para todo espectador*”, contrariando la prohibición referida en el inciso quinto del presente acuerdo, por lo que la permisionaria ha cometido una infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que estas no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la

responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento⁷, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias⁸;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁹, indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838: en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*” a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, VTR Comunicaciones SpA infringió el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, en diversos

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. *Ibíd.*, p. 393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁰*Ibíd.*, p. 98

¹¹*Ibíd.*, p. 127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

programas, los días 2, 4, 5 y 22 de junio del 2016, entre las 11:00 y las 22:00 horas, publicidad comercial de la bebida alcohólica “Vino Trío de Concha y Toro”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, en diversos programas, de la publicidad de la bebida alcohólica “Vino Trío de Concha y Toro”, los días 2, 3, 5 y 22 de junio del 2016, entre las 11:00 y las 22:00 horas, esto es, en “horario para todo espectador”. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

7.- ABSUELVE A LA PERMISIONARIA TU VES S.A., DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR INCUMPLIMIENTO DE HORAS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL MES DE JUNIO DEL 2016 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TU VES S.A. DE JUNIO 2016);

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso sobre Programación Cultural de Tu Ves S.A. de junio de 2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a la permisionaria Tú Ves S.A., por infracción al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la quinta semana del periodo junio del 2016 y del artículo 14 del mismo reglamento, al no haber informado al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°982, de 25 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2554, la permisionaria señala:

Roberto Campos, Gerente General de TUVES S.A. de mi consideración: Mediante oficio N°00982, del día 25 de octubre de 2016, ese H. Consejo de Televisión ha oficiado a nuestra representada solicitando él envió en lo que respecta a la entrega de información sobre los programas de contenido cultural que transmitiría en el mes de junio del presente año. Ahora bien, solicitamos a ese H. Consejo Nacional de Televisión tenga a bien acoger nuestros argumentos y en subsidio aclarar la solicitud a Tu Ves SA para dar fiel cumplimiento a su disposición legal.

Antes de abordar nuestros descargos, Tú Ves SA desea manifestar a ese H. Consejo Nacional de Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al Artículo 1 de La Ley de Televisión. Corresponderá a dicho H. Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

A continuación, pasamos a exponer nuestras defensas y descargos: En primer término, hacemos presente a ese H. Consejo que Tú Ves SA realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones legales que tengan relación con el mercado en el que desenvuelve. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente a este H. Consejo Nacional de Televisión que el personal de Tu Ves S.A. ha cometido un error involuntariamente, al no declarar la última semana de junio al 3 de julio. Esto se debió a que la persona encargada de dicha tarea no imprimió, ni escaneó, por lo que no se envió en la tabla de programación cultural a ese H. Consejo Nacional de Televisión. Con todo, cabe hacer presente que, dicha semana faltante, si se incluía en el documento en formato Word, documento en donde se detalla el contenido de la programación cultural enviada a ese H. Consejo. El posible concluir, que no hubo mala fe de Tu Ves, dado que en el archivo Word se incluía el detalle de cada programa declarado en la semana faltante, pero no en la tabla de programación cultural. Por último, en este acto, adjuntamos toda la información faltante relativa a la observación realizada por el H. Consejo Nacional de Televisión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la solicitud realizada por este H. Consejo Nacional de Televisión, comunicados mediante carta, de 25 de octubre de 2016, número 982, notificada a esta parte el día 28 de octubre de 2016, solicitando tenga a bien acoger nuestros argumentos y tener presente la información faltante relativa a la programación de origen cultural del mes de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, la permisionaria acompañó en sus descargos la información faltante en su informe de programación cultural para el periodo junio 2016, subsanando así el error que motivó la presente formulación cargos y dando cuenta de la transmisión de la programación cultural necesaria en la quinta semana del periodo junio 2016 en los términos dispuestos por la normativa de programación cultural, siendo suficientes y bastantes los descargos formulados; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Tu Ves S.A., del cargo formulado en su contra, de la supuesta infracción al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, al haber transmitido en el horario establecido el mínimo legal de programación cultural durante la semana quinta del período de junio del 2016.

8.- ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., DEL ARTÍCULO 6 ° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL MES DE MAYO DE 2016 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO 2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural Mayo-2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de octubre de 2016, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del periodo mayo 2016.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°965, de 18 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *En sesión de fecha 18 de octubre de 2016, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no*

cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el mínimo de minutos establecidos en la norma sobre la transmisión de programas culturales fijada para estos efectos durante la tercera semana del mes de mayo de 2016.

- *En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:*
- *Primero: Indica el Honorable Consejo en su considerando décimo primero letra a) que Chilevisión, durante la tercera semana del mes de mayo de 2016, no habría cumplido con el mínimo legal por considerar, entre otras cosas, que el capítulo "Islas del Mundo" Chachahuate (cayos cochinos), pese a ser de contenido cultural, habría sido objeto de tres repeticiones en un mismo año calendario indicando las siguientes:*
- *El día 26 de junio de 2015 (estreno).*
- *12 de julio de 2015 Y;*
- *27 de diciembre de 2015.*
- *Pues bien, esta concesionaria desea hacer presente que las fechas antes indicadas no corresponden a las que efectivamente se emitió dicho capítulo. Así, las fechas de emisión del capítulo "Chachahuate" corresponden a las siguientes:*

TITULO	ESTRENO	R-1	R-2	R-3
KUNA YALA (PANAMA)	domingo, 26 de abril de 2015	sábado, 07 de noviembre de 2015	sábado, 07 de mayo de 2016	sábado, 30 de julio de 2016
MARAJÓ (BRASIL)	domingo, 03 de mayo de 2015	domingo, 06 de diciembre de 2015	sábado, 07 de mayo de 2016	sábado, 13 de agosto de 2016
TAQUILE (PERU)	domingo, 10 de mayo de 2015	domingo, 13 de diciembre de 2015	sábado, 14 de mayo de 2016	sábado, 20 agosto 2016
AMANTANI (PERU)	domingo, 21 de junio de 2015	domingo, 13 de diciembre de 2015	sábado, 04 de junio de 2016	sábado, 27 agosto 2016
RAPA NUI (CHILE)	domingo, 31 de mayo de 2015	domingo, 06 de diciembre de 2015	sábado, 28 de mayo de 2016	sábado, 03 de septiembre de 2016
CHILOE	domingo, 05	domingo,	sábado, 11	sábado, 17

(CHILE) - mechuque	de julio de 2015	03 de enero de 2016	de junio de 2016	de septiembre de 2016
LOS UROS (PERU)	domingo, 24 de mayo de 2015	domingo, 20 de diciembre de 2015	sábado, 21 de mayo de 2016	sábado, 06 de agosto de 2016
JUAN FERNANDEZ (CHILE)	domingo, 17 de mayo de 2015	domingo, 03 de enero de 2016	sábado, 14 de mayo de 2016	sábado, 10 de septiembre de 2016
LOS ROQUES (VENEZUELA) - APROBADO 05/06/15	domingo, 14 de junio de 2015	domingo, 20 de diciembre de 2015	sábado, 04 de junio de 2016	sábado, 24 de septiembre de 2016
CAYOS COCHINOS (HONDURAS)	domingo, 12 de julio de 2015	domingo, 27 de diciembre de 2015	sábado, 21 de mayo de 2016	sábado, 01 de octubre de 2016
HOLBOX (MEXICO)	domingo, 07 de junio de 2015	sábado, 28 de mayo de 2016	sábado, 08 de octubre de 2016	
SANTA CRUZ (COLOMBIA)	domingo, 28 de junio de 2015	domingo, 27 de diciembre de 2015	sábado, 11 de junio de 2016	sábado, 15 de octubre de 2016
CAPITULO RESUMEN	domingo, 19 de julio de 2015	sábado, 22 de octubre de 2016		

- *Creemos que pudo haber un error, en tanto el día 26 de junio de 2015, fecha del supuesto estreno indicado por el Honorable Consejo, Chilevisión programó “Cartas de Mujer” como su opción cultural, tal como consta en la siguiente plantilla de programación del sistema de telereporte del proveedor Kantar Ibope Media:*

	Fecha	Hora	Dur	TDur	Cadena	Programa	T	N	CodG	Código de	#	Universo		
												rat%	shr%	
19	Total													
Pond		18:17:56	1:05:56	20:53:00									7,4	16,6
19	Chilevision Chll													
Pond		18:17:56	1:05:56	20:53:00									7,4	16,6
1	150626	6:00:00	0:31:00	0:31:00	Chv	PRIMERA PAGINA	N	1	ab	57806	1	1,8	11,2	
2	150626	6:31:00	1:29:00	1:29:00	Chv	CHV NOTICIAS MATINAL	N	1	aa	47302	1	4,4	16,3	
3	150626	8:00:00	4:00:00	4:00:00	Chv	LA MANANA DE CHILEVISION	N	1	ca	9712	1	5,5	17,4	
4	150626	12:00:00	1:30:00	1:30:00	Chv	SALVESE QUIEN PUEDA	N	1	ca	26701	1	5,8	17,0	
5	150626	13:30:00	1:40:00	1:40:00	Chv	CHV NOTICIAS TARDE	N	1	aa	17596	1	5,3	13,4	
6	150626	15:10:00	0:06:00	0:06:00	Chv	EL TIEMPO EN CHV (T)	N	1	ab	33112	1	6,4	15,1	
7	150626	15:16:00	2:22:00	2:22:00	Chv	LA JUEZA	N	1	af	17307	2	7,7	17,6	
8	150626	16:52:00	0:05:00	0:05:00	Chv	AVANCE CHV NOTICIAS	N	1	ab	64696	1	7,0	15,7	
9	150626	17:38:00	0:59:00	0:59:00	Chv	LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES	N	1	bd	8513	1	7,1	16,0	
10	150626	18:37:00	1:06:00	1:06:00	Chv	CARTAS DE MUJER	N	1	bb	46410	1	6,5	13,1	
11	150626	19:43:00	1:17:00	1:17:00	Chv	CASO CERRADO	N	1	af	1715	1	9,0	15,0	
12	150626	21:00:00	1:40:00	1:40:00	Chv	CHV NOTICIAS CENTRAL	N	1	aa	17396	1	11,3	16,2	
13	150626	22:40:00	0:03:00	0:03:00	Chv	EL TIEMPO EN CHV (C)	N	1	ab	31596	1	7,6	10,7	
14	150626	22:43:00	2:44:00	2:44:00	Chv	PRIMER PLANO	N	1	ca	56199	1	12,3	19,9	
15	150626	25:27:00	1:05:00	1:05:00	Chv	CHV NOTICIAS ULTIMA MIRADA	N	1	aa	43702	1	7,1	19,2	
16	150626	26:32:00	0:03:00	0:03:00	Chv	EL TIEMPO EN CHV (N)	N	1	ab	31696	1	3,9	13,6	
17	150626	26:35:00	0:05:00	0:05:00	Chv	CANCIONES RE-TOCADAS	N	1	ha	57507	1	3,7	13,2	
18	150626	26:40:00	0:07:00	0:07:00	Chv	ENTRE PROGRAMAS	N	1	he	6407	2	3,5	12,9	
19	150626	26:47:00	0:01:00	0:01:00	Chv	TERMINO DE TRANSMISIONES	N	1	he	24395	1	3,4	12,8	

- *Creemos que pudo haber un error, en tanto el día 26 de junio de 2015, fecha del supuesto estreno indicado por el Honorable Consejo, Chilevisión programó “Cartas de Mujer” como su opción cultural, tal como consta en la siguiente plantilla de programación del sistema de telereporte del proveedor Kantar Ibope Media:*
- *Por lo tanto, la fecha real de estreno de “Islas del Mundo” es el día domingo 12 de julio de 2015, fecha en la cual debiera comenzar a contabilizarse el año calendario para la emisión de sus repeticiones.*
- *Finalmente, queremos hacer presente al Honorable Consejo que la implementación progresiva de la nueva normativa cultural nos convoca a buscar nuevos y mejores programas culturales, y que estamos profundamente comprometidos con dicho fin.*

- *Segundo: De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsidere los cargos levantados, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión, en tanto con las explicaciones antes indicadas se cumple con el mínimo establecido por la norma para la tercera semana del mes de mayo de 2016; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión, el artículo 6° en relación al artículo 7° de Las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del período mayo 2016, y archivar los antecedentes.

9.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS LA LISTA CON LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 10 Y EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Se hace entrega a los consejeros el listado con los 35 programas más vistos entre el 10 de noviembre y el 16 de noviembre de 2016.

10.- VARIOS

La consejera María de Los Ángeles Covarrubias solicitó que el Departamento de Fiscalización entregará un informe actualizado del estado de cumplimiento de las multas por parte de los canales sancionados.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Horas.